

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00771

La señora MARIELA SALAMANCA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor JESUS ENRIQUE BLANCO NIÑO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS ENRIQUE BLANCO NIÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora MARIELA SALAMANCA, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio vista No. LC-2119753619, mas los intereses moratorios causados desde el 20 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

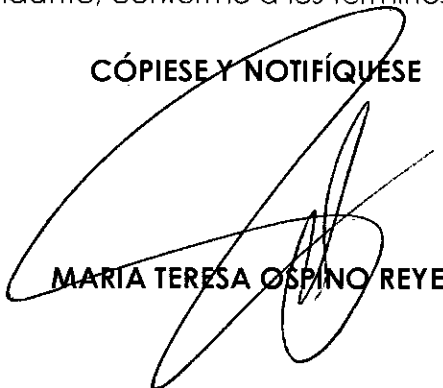
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS ENRIQUE BLANCO NIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración del demandante, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica i
anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de
OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00769

CENTRO DE ARROCES S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CENTRO DE ARROCES S.A.S., la suma de:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses corrientes desde el 13 de julio de 2018, hasta el 14 de agosto de 2018, y los intereses de mora causados desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 4, mas los intereses corrientes desde el 27 de julio de 2018, hasta el 27 de agosto de 2018, y los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 5, mas los intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2018, hasta el 10 de septiembre de 2018, y los intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 6, mas los intereses corrientes desde el 2 de septiembre de 2018, hasta el 2 de octubre de 2018, y los intereses de mora causados desde el 3 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-547**

En atención al requerimiento allegado por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 65-66, se observa que esta ya fue objeto de pronunciamiento de manea célere por el Despacho mediante proveído adiado 05 de julio de 2019.

Ahora bien revisado el plenario se observa que no se ha elaborado oficio alguno, razón por la cual se ordena que por secretaría se elabore la respectiva comunicación de manera inmediata.

Finalmente se exhorta al oficial mayor y sustanciador para que no vuelvan a incurrir en las conductas aquí acaecidas, en relación con la demora en el ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00798**

FERNANDO PARADA SOTO, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de KAROL CONTRERAS y EDILIA ROJAS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a KAROL CONTRERAS y EDILIA ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FERNANDO PARADA SOTO, la suma de:

A.LETRA DE CAMBIO No. LC-2119073936:

1. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$1.955.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a partir del día 01 de Septiembre de 2017 hasta el día 01 de Septiembre de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 02 de Septiembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a KAROL CONTRERAS y EDILIA ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado de endosatario en procuración del demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza,



Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00775**

El CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITI PH, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de ISIDRO MONSALVE CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Certificado de deuda) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ISIDRO MONSALVE CONTRERAS, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a El CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITI PH, las siguientes sumas:

- a) Copago de recaudo por valor de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- b) Cuotas de administración (las cuales se encuentran discriminadas en documento visible a folio 13 a 15) por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$6'256.107) MCTE, más los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.

- c) Valor de Energía de áreas comunes por valor de ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.947) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- d) Consumo de energía del local por valor de DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$10.115) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- e) Fondo de imprevisto por valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.470) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- f) Fondo de reserva por valor de TRES MIL CIENTO PESOS (\$3.100) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- g) Multas Inasistencias a Asamblea de Copropietarios por valor total de OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$802.332) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- h) Seguro del edificio por valor total de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$221.754) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.
- i) Seguro de áreas privadas por valor total de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$238.944) MCTE, según certificación de deuda de fecha 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NIÉGUESE el pago por intereses de mora por las anteriores sumas, pues varios de los valores aquí exhibidos son por sanciones por lo que no puede pedirse doble sanción.

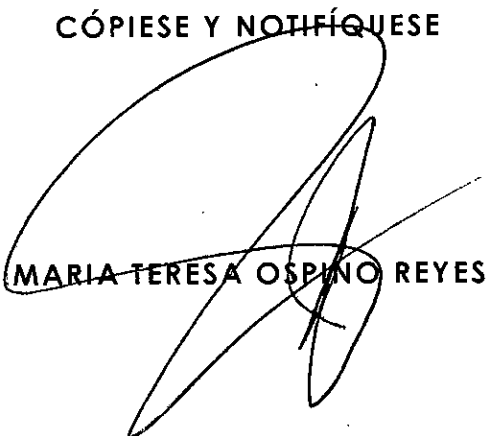
CUARTO: NOTIFICAR a ISIDRO MONSALVE CONTRERAS, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora FABIOLA OMAIRA ARABAT CUBEROS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

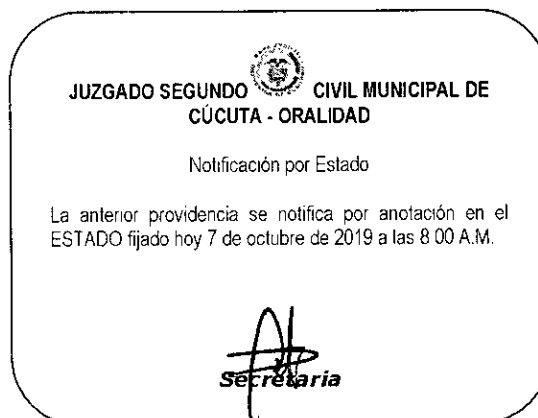
SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00775



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00746**

INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de DAYITH MEJIA OSPINO y YEFFERSSON CAÑIZAREZ MEJIA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el Apoderado Judicial de la parte actora, se le requiere a fin de que preste la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 ibídem, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual se fija en la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de DAYITH MEJIA OSPINO y YEFFERSSON CAÑIZAREZ MEJIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DAYITH MEJIA OSPINO y YEFFERSSON CAÑIZAREZ MEJIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución en la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000.00), para efecto de decretar la medida cautelar solicitada.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

Facm.
Rad. 2019-00746

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-506**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA obrantes a folios 21 al 28, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de no reside y a la dirección de correo electrónico pero con constancia de no acuse de recibo, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

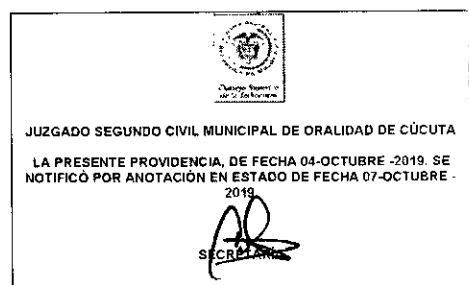
Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En atención al escrito allegado por la distinguida togada demandante visto a folio 29, esta Unidad Judicial le aclara que la solicitud de emplazamiento se resuelve dentro del término legal y de igual manera ha de tener en cuenta que los días 02 y 03 de octubre de 2019 no hubo atención al público como consecuencia del cese de actividades convocada por Asonal Judicial conforme a la constancia vista a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00782**

ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ANA PATRICIA PEREZ TORRES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANA PATRICIA PEREZ TORRES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO, la suma de:

A. LETRA DE CAMBIO No. LC-21111180035:

- 1.** DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$2.042.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo causados a partir del día 06 de Febrero de 2018 hasta el día 06 de Febrero de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 07 de Febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANA PATRICIA PEREZ TORRES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARIA DANIELA ROZO DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por a act.
ESTADO fijado hoy 07 de OCTUBRE de 2019
A M

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00681

RF ENCORE S.A.S., como endosatario en propiedad del Banco Colpatria S.A. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUCILA DELGADO GONZALEZ.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUCILA DELGADO GONZALEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RF ENCORE S.A.S. RF ENCORE S.A.S., como endosatario en propiedad del Banco Colpatria S.A., la suma de:

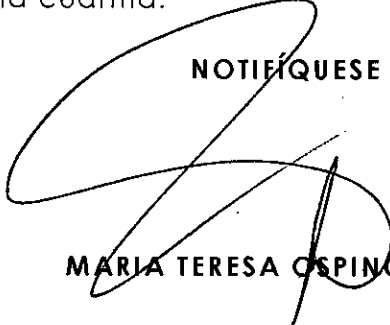
A. TRECE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 76/100 (\$13.049.822.76) por concepto de capital vertido en el pagare visible a folio 3, mas los intereses de mora causados desde el día 29 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUCILA DELGADO GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00654

STRONG MACHINE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la JOSÉ DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA.

Teniendo en cuenta que los títulos valores arimados a la demanda se desprende que los mismos reúnen los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a STRONG MACHINE S.A.S., las sumas de:

- A. NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL UN PESOS (\$918.001.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 127512 vista a folio 5, más los intereses de mora causados desde el 28 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.341.000.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 127436, vista a folio 7, más los intereses de mora causados desde el 28 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSÉ DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGIE TATIANA ÁLVAREZ MANOSALVA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rod. 2019-00654
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN TESTADA
RAD. 2019-00693**

El Señor JOSÉ LIZANDRO PARRA FLÓREZ a través de apoderada judicial, instaura demanda de sucesión intestada causada por la señora RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA (Q. E. P. D.)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho declarara abierto el presente proceso de sucesión.

Para iniciar se tiene que junto con la demanda se allegó el Registro Civil de Defunción de la causante RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA (Q. E. P. D.), así como copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de DEISY CAROLINA PARRA ROBLES, LUZ STELLA PARRA ROBLES y JOSÉ ANTONIO PARRA ROBLES, en calidad de heredera del causante, junto a Registro de Matrimonio entre JOSÉ LIZANDRO PARRA FLÓREZ y RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA (Q. E. P. D.).

Así las cosas, como quiera que los aquí interesados se encuentran contemplados como legitimarios, según lo establece el Artículo 1240 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión testada causada por la señora RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA (Q. E. P. D.) y se reconoce a DEISY CAROLINA PARRA ROBLES, LUZ STELLA PARRA ROBLES y JOSÉ ANTONIO PARRA ROBLES, como herederos legítimos de la causante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión testado causado por la señora RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA (Q. E. P. D.), fallecida el día 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER a JOSÉ LIZANDRO PARRA FLÓREZ como conyugue legítimo de la causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos determinados señores DEISY CAROLINA PARRA ROBLES, LUZ STELLA PARRA ROBLES y JOSÉ ANTONIO PARRA ROBLES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia, según lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-92663. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la inscripción aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, sendo certificado donde se refleje esta.

SEXTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00).

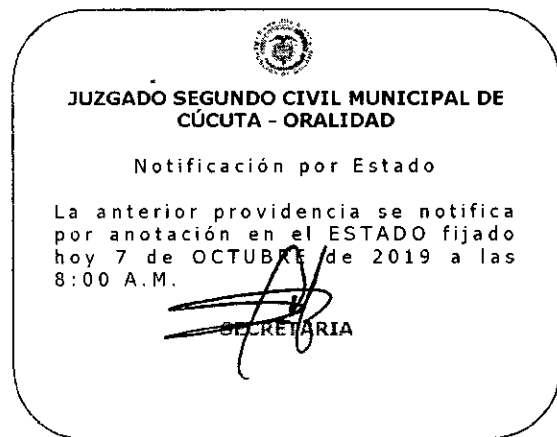
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YANETH RONDON MELÉNDEZ en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00693
Facm.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-574**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO obrantes a folios 27 al 30, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de que la dirección no existe, y además de ello certificación por la misma empresa de que al correo electrónico enviado no acusa recibido, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE - 2019
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuarto (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: VERBAL
RAD. 2019-0061**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE-2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00050**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARICELA GALVIS ORTEGA conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00549**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

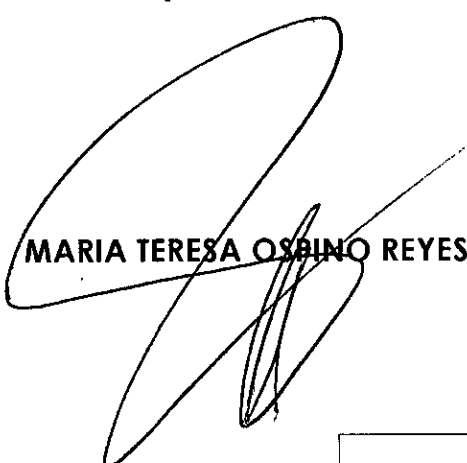
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00435**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, toda vez que no se advirtió el termino para comparecer a notificarse y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSBINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-
OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-
OCTUBRE-2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00333**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada INVERSTARK S.A.S. "EN LIQUIDACION", toda vez que el termino enunciado en la citación de notificación personal esta errado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00607**

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Unidad Judicial dispone requerir a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada FRANCIS MOSQUERA RIOS y JUAN CARLOS PORTILLA CARRERO, teniendo en cuenta que se le enuncia erróneamente la fecha de providencia que libra mandamiento de pago y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00691**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CESAR HERNÁN SAAVEDRA DURAN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR HERNÁN SAAVEDRA DURAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

1. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.636.265.00), por concepto de capital acelerado de la obligación No. 4970082642, más los intereses de mora causados desde el día 26 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.462.264.00), por concepto de capital acelerado de la obligación No. 4970082643, más los intereses de mora causados desde el día 26 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CESAR HERNÁN SAAVEDRA DURAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial de la parte demandante, en su calidad de Representante Legal de Asesoría Legal y Cobranza Legalcob SAS., endosatario en procuración

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

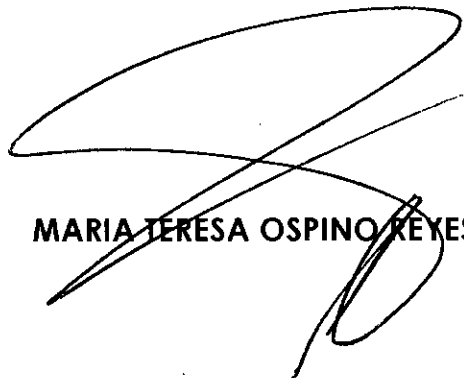
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: HIPOTECARIO
RAD. 2019-00124**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE-2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

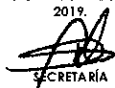
REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00373

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CARLOS IVAN PEREZ GODOY, EDILSON ALVARADO JAIMES ROJAS y JOSE LUIS GUERRERO BAENA, a la dirección de correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Cúcuta, Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00292**

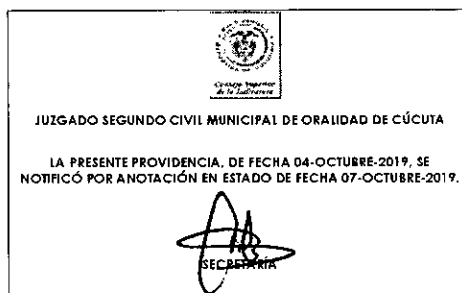
Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOSE REINALDO VILLASMIL toda vez en la citación para diligencia de notificación personal no se le enuncio la providencia que libro mandamiento de pago y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 17-30 del C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSFINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00663

La Cooperativa Multiactiva COOHEM, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa Multiactiva COOHEM, la suma de:

1. CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$401.686.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 171000519 visto a folio 3, más los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

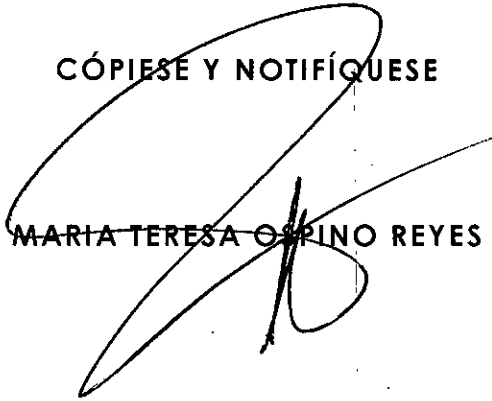
SEGUNDO: **NOTIFICAR** a PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: **DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA como principal y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como sustituta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

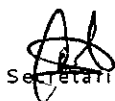
Rad. 2019-00663
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2019-00705**

El señor SERGIO ANDRES OLAYA SILVA, a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que carece del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 de del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00706**

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO SANTACRUZ MOSCOSO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO SANTACRUZ MOSCOSO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO PICHINCHA S.A., la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.751.397) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 9522801 visto a folio 2, más DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (253.257.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 9 de agosto de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el señor LUIS FERNANDO SANTACRUZ MOSCOSO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00712

GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES, a través de endosatario, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES, la suma de:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, mas los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 5, mas los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, como endosatario en procuración.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00708**

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$55.148.770.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 355048477 visto a folio 12, mas los intereses de mora causados desde el día 20 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.247.569) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 13234222-8670 visto a folio 19, mas los intereses de mora causados desde el día 14 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00708
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00719

CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de JACINTO MOJICA MOJICA.

Teniendo en cuenta que el documento con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JACINTO MOJICA MOJICA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA-PROPIEDAD HORIZONTAL la suma de:

- A. CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.980.000.00), por concepto de cuotas de administración correspondientes a noviembre a diciembre de 2016, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2019, tal y como se encuentran discriminadas a folio 3 - 5 C1, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota de administración hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JACINTO MOJICA MOJICA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00662**

La Cooperativa Multiactiva COOHEM, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA y JESSICA PAOLA DUARTE MORENO.

Como quiera que la parte actora subsana la falencia presentada y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA y JESSICA PAOLA DUARTE MORENO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa Multiactiva COOHEM, la suma de:

1. QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$526.157.00) por concepto de capital vertido en el pagare No. 171000594 visto a folio 3, más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA y JESSICA PAOLA DUARTE MORENO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA como principal y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como sustituta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00662
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7
de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00722

JUAN CARLOS GUIZA HERREÑO, a través de endosatario judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YESICA YULEYCY PEÑA CASAS.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YESICA YULEYCY PEÑA CASAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JUAN CARLOS GUIZA HERREÑO, la suma de:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2016, hasta el 15 de enero de 2019, y los intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

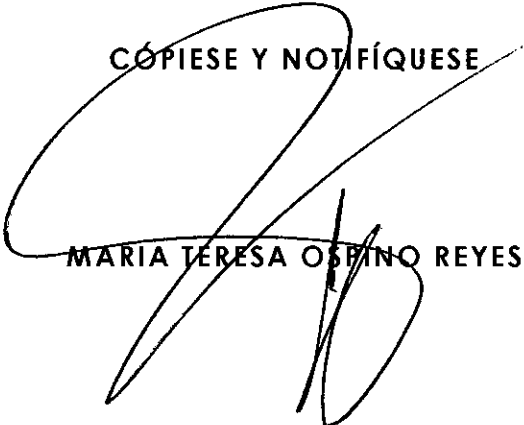
SEGUNDO: NOTIFICAR a YESICA YULEYCY PEÑA CASAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERSON PÉREZ SOTO como endosatario en procuración.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00722
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00717

JOSE OSWALDO RESTREPO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ISA BRAHIM GEREDA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ISA BRAHIM GEREDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JOSE OSWALDO RESTREPO, la suma de:

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses corrientes desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 20 de agosto de 2016, y los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera..

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ISA BRAHIM GEREDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00717
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de
SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-196

Seria del caso acceder a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 335 y 338, no obstante lo anterior se le aclara al distinguido togado actor que el presente tramite se le ha dado la mayor celeridad y trámite de rigor, teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 12 de abril de la presente anualidad, se ordenó fijar el aviso conforme al numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P y además de ello se ordenó oficiar a la Registraduría a fin de que allegaran registro de defunción y nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO y registro civil de nacimiento de MANUEL VENEGAS BALCUCHO, estando aun a la espera del registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO.

Ahora bien y con el fin de continuar proceso **REQUIÉRASE** a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO para que en la mayor brevedad informe al Despacho si la Valla publicada en el inmueble objeto de Litigio cumple con los requisitos contemplados en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P y de igual manera allega material fotográfico de ello. Oficiése.

Póngase en conocimiento de las partes los escritos allegados por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta visto a folios 333-334 y de la Notaria Primera de Floridablanca, para los fines que estimen pertinentes.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que proceda aportar el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARIA
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
RESTITUCION: 540014003-002-2016-00826-00

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de ley y de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP¹ por tratarse de puntos nuevos, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el incidentalista JAIRO CHACON CHACON, con el auto de fecha 24 de Julio de 2019, que rechazo de plano el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 3 de abril del año en curso, por extemporáneo.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurrente el recurso indicando que remitió vía correo electrónico el recurso que fue rechazado de plano el día 9 de abril de 2019, que tratándose de un medio electrónico el día hábil debe entenderse hasta finalizar el mismo y no al límite del tiempo en que los despachos judiciales atienden al público.

Que teniendo acceso las partes a los medios electrónicos para ejercitar los actos procesales a su alcance y disponibles las 24 horas del día, mientras las los mismos se ejerciten antes que finalice el día se deben comprender realizados de manera oportuna, como quiera que es la finalidad del legislador facilitar el acceso a los despacho judiciales más allá de los límites físicos del servicio público en sus instalaciones.

Así mismo informa que en varias ocasiones desde su oficina envió mensajes al correo institucional indicando que recurría la providencia, razón por la que resulta probable que este ingresara a la bandeja de entrada incluso antes de las 6 P. M., del día 9 de abril de 2019, por lo que solicita se revise nuevamente la misma para constatar la existencia de otros mensajes anteriores al que hizo constar la secretaría y sirvió de soporte de lo decidido.

Por lo anterior considera errada la decisión del despacho y solicita se reponga el numeral 1 del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera:

Inicialmente es del caso aclarar al apoderado judicial recurrente que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 24 de julio de 2019 es improcedente por extemporáneo de acuerdo a las previsiones del artículo 318 del Código General del Proceso, ya que contra el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

No obstante lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso se tiene que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho se recibió recurso de reposición impetrado por la parte incidentalista de manera extemporánea.

¹ Inciso 4 artículo 318 CGP. “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

El artículo 109 del CGP "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**".

El artículo 117 del CGP – en cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, determina: "**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**".

Por su parte el artículo 78 del CGP en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados prescribe: Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

Y el artículo 79 en cuanto a la temeridad y Mala fe informa: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

Revisado el recurso frente a los postulados anotados, no cabe duda que es evidente la falta de sustento jurídico y lo apartado totalmente de lo dispuesto en la norma que regula la incorporación de los escritos y memoriales al proceso, del recurrente quien pretende que se le tenga en cuenta un escrito presentado de manera extemporánea, lo que no soporta argumentación alguna, imponiéndose mantener el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 24 de julio de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: PREVENIR al apoderado judicial de la parte incidentalista Dr. EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ, conforme a los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código General del Proceso y el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez.

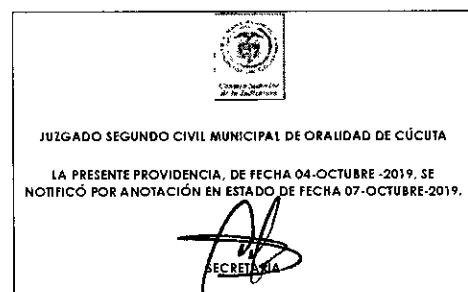
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense. Igualmente de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000) e inclúyanse en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

RESTITUCION: 540014003-002-2016-00826-00

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra los numerales 4 y 8 del auto de fecha 24 de julio de 2019, así como el recurso de reposición presentado por la incidentalista YORLEE CHACON CHACON contra el numeral 6 de la misma providencia.

Fundamentos de los Recursos:

La parte actora en síntesis sustenta su inconformidad, alegando en cuanto al numeral 4 que no es viable levantar las medidas cautelares decretadas, con base en los inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, toda vez que dentro del mismo no se ha realizado la liquidación de costas, término desde el que se debe contar el término para dar aplicación a la norma citada.

Que las costas del proceso principal y los incidentes presentados no se ha podido liquidar debido a la dilación en el trámite que le ha imprimido la parte demandada, por lo que solicita que se revoque el numeral cuarto del citado auto.

En cuanto al numeral 8 allega la prueba de la comunicación de la renuncia a la parte que representa y la aceptación de la misma, así como la escritura 1417 donde las demandantes DIEGO HUMBERTO, SERGIO ANDRES Y ANGELA MILENA OVALLE TORRES, confieren poder general a MATILDE TORRES ESTEBAN, quien a su vez confiere poder especial a la doctora ANA KATHERINE CUADROS ABRIL para que actúe como apoderada judicial de los mismos.

Por su parte, la incidentalista YORLEE CHACHON DE CHACON, sustenta su inconformidad frente al numeral 6 del auto recurrido, en virtud al incidente de nulidad presentado.

Consideraciones del despacho:

En cuanto a lo decidido en el numeral 4 del auto de fecha 24 de julio de 2019 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tenemos que el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP. Prescribe: *"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"*.

Revisada la actuación evidentemente dentro de la misma por las múltiples solicitudes presentadas no se ha realizado la liquidación de costas del proceso principal, ni de los incidentes presentados, luego conforme a la norma transcrita no es viable en el momento procesal levantar las medias cautelares decretadas, debiéndose reponer numeral 4 del el auto recurrido.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado WILLIAM CHACON CHACON, solicita la reducción de embargos, se dispone que no es viable acceder, toda vez que los bienes

embargados no han sido secuestrados, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Frente al reparo del numeral 8 del auto recurrido es del caso aclarar que este fue debidamente negado, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta los documentos adosados con el recurso y que obran a folios que anteceden, es del caso aceptar la renuncia presentada por el doctor JESUS PARADA URIBE, por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP y reconocer personería a la doctora ANA KATHERINE CUADROS ABRIL.

En cuanto a la inconformidad del numeral 6 del auto recurrido por parte de la incidentalista YORLEE CHACON CHACON, no es viable acceder, en virtud a que su solicitud de nulidad ya fue resuelta en cuaderno separado.

En cuanto a la renuncia de poder allegada por la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, esta Unidad Judicial no accede a ello por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

Agréguese al expediente lo los abonos allegados por la apoderada judicial del señor WILLIAM CHACON CHACON visto a folios 470-473, en el estanco procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 4 del auto de fecha 25 de Julio de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: No acceder en éste momento procesal a la reducción de embargos presentada por el demandado WILLIAM CHACON CHACON, por lo motivado.

TERCERO: Agréguese al expediente lo los abonos allegados por la apoderada judicial del señor WILLIAM CHACON CHACON visto a folios 470-473, en el estanco procesal oportuno.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JESUS PARA URIBE, Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes DIEGO HUMBERTO, SERGIO ANDRES Y ANGELA MILENA OVALLE TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

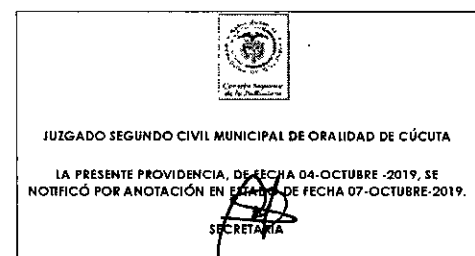
SEXTO: No acceder a la renuncia de poder de la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, por lo anotado en las motivaciones.

SEPTIMO: NO REPONER el numeral 6 del proveído de fecha 24 de Julio de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
RESTITUCION: 540014003-002-2016-00826-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la nulidad presentada por la señora YORLEE CHACON CHACON, a través de apoderado judicial, considerando que no se hacen necesarias más pruebas que las que obran dentro del expediente, procede el despacho a resolver la misma.

Se sustenta la nulidad en que no se citó a este trámite al incidentalista en calidad de heredero de la demandada CORINA CHACHON DE CHACON, quien falleció el pasado 8 de diciembre de 2016, lo que configura las causales de nulidad previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP..

En consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene rehacer la misma desde el auto admisorio de la demanda.

La parte actora descurre el traslado de la nulidad propuesta alegando que no se debe oír al incidentalista por cuanto la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo normado en los incisos 2 y 3 del artículo 384 del CGP, que los demandados WILLIAM CHACON CHACON y NANCY CHCON CHACON, hijos de la demandada CORINA CHACON VDA. DE CHACON (Q.E.P.D.), mediante memorial de fecha 6 de abril de 2018 presentaron incidente de nulidad, el que una vez descorrido el traslado se decidió no accediendo a decretar la nulidad propuesta.

Que de haber existido la supuesta nulidad, la misma fue saneada al haber comparecido el demandado WILLIAM CHACON CHACON, hijo de la demandada señora CORINA CHACON VDA. DE CHACON (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial.

Todos los demandados recibieron en arrendamiento el local comercial, allí fueron notificados y las notificaciones fueron recibidas por YORLENE CHACON hermana del demandado WILLIAN CHACON CHACON, conforme se constata con la certificación de entrega.

Los demandados WILLIAN Y NANCY CHACON CHACON y la misma señora YORLEE CHACON CHACON, quien recibió la notificación de la demandada CORINA CHACON VDA. DE CHACON, debieron informar al proceso sobre el fallecimiento de su progenitora, quienes tienen la doble condición de demandados y herederos de la demandada fallecida, siendo todos parte del proceso.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del CGP, la señora YORLEE CHACON CHACON debe recibir el proceso en el estado procesal en que se encuentre.

Por lo que solicita se rechace la nulidad propuesta, se condene en costas y perjuicios al incidentalista y se prevenga a su apoderado judicial para que no continúe dilatando el cumplimiento de la sentencia.

Consideraciones del despacho:

Para resolver se tendrá en cuenta como marco jurídico los artículos 68, 70, 78 numerales 1 y 2, 79 numeral 1, 133 numerales 3 y 8 y 384 del CGP.

Revisada la actuación frente a la causal de nulidad presentada se observa, que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 7 de diciembre de 2016 tal como obra a folio 106 del cuaderno principal.

De otra parte según los anexos del incidente, se acredita que la demandada señora CORINA CHACON VDA. DE CHACON, falleció el 8 de diciembre de 2016 (Fl.6).

Lo anterior indica que la demandada falleció estando en trámite el proceso, no obstante lo anterior los demandados WILLIAM y NANCY CHACON CHACON, quienes además tienen la condición de herederos de la demandada, actuaron dentro del proceso y propiciaron la vinculación de la señora CORINA (ya fallecida), en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP (FLS. 164-166 y 183- 185), recibido por su hija YORLEY CHACON CHACON, sin que comunicaran al despacho sobre su fallecimiento.

Ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 78 y 79 del CGP, es deber de las partes obrar con lealtad informando al despacho sobre los hechos sobrevinientes dentro de la actuación a efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Para el caso materia de examen se pretende sorprender al despacho alegando una nulidad, que no se encuentra configurada por cuanto al haber fallecido la demandada estando en trámite el proceso, era deber de sus herederos también demandados señores WILLIAM Y NANCY CHACON CHACON, debidamente vinculados al proceso, y la señora YORLEE CHACON CHACON, quien fue la persona que recibió la notificación de su progenitora, una vez se enteraron que la misma era citada como demandada, comunicar a efecto de proceder a tenerlos como sucesores procesales de su progenitora dentro del trámite, así como a los demás herederos que acreditaran tal condición.

Si en gracia de discusión se hubiera presentado la nulidad alegada la misma quedó saneada, en tanto que el hijo de la señora CORINA CHACON VDA DE CHACON, heredero y también demandado dentro del trámite actuó a través de apoderado judicial, sin que alegara la misma (núm. 1 Art. 136 CGP).

Al haber acreditado la señora YORLEE CHACON CHACON su calidad de heredero, se le tendrá como sucesor procesal de la demandada señora CORINA CHACON vda. DE CHACON, quien a voces del artículo 70 del CGP, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Las anteriores razones imponen rechazar la nulidad alegada, condenar en costas al incidentalista y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la nulidad alegada por la señora YORLEE CHACON CHACON, por lo anotado en las motivaciones motivado.

SEGUNDO: Tener la señora YORLEE CHACON CHACON, como demandado en los términos del artículo 68 del CGP, en calidad de heredero de la demandada CORINA CHACON VDA. DE CHACON (q.e.p.d.), quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: PREVENIR a la apoderada judicial de la parte incidentalista Dra. MARIA ANDREA GONZALEZ ARENIZ, conforme a los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código General del

Proceso y el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez.

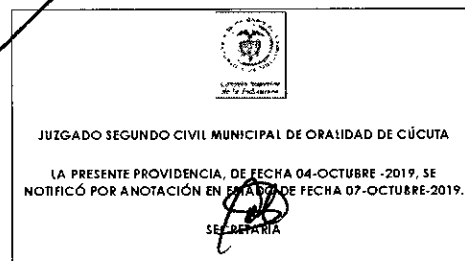
CUARTO: CONDENAR en costas al incidentalista, por secretaría liquidense: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del incidentalista en la suma de Quinientos mil Pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINA REYES

JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00707**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar contentiva en embargo de remanente, pero dicha solicitud se torna improcedente toda vez, que las partes del proceso que cursa ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL con radicado 2019-0716, no corresponden a las partes del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: ABSTENERSE de decretar el embargo solicitado, por lo motivado.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00707
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00707**

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA CONSTANZA CARREÑO SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARÍA CONSTANZA CARREÑO SÁNCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ, la suma de:

1. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$16.845.629.00) por concepto de capital vertido en el pagare N° 1090367833 visto a folios 2-3 C1, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 26.61% efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARÍA CONSTANZA CARREÑO SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

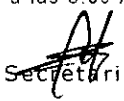
Rad. 2019-00707
Facm.

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

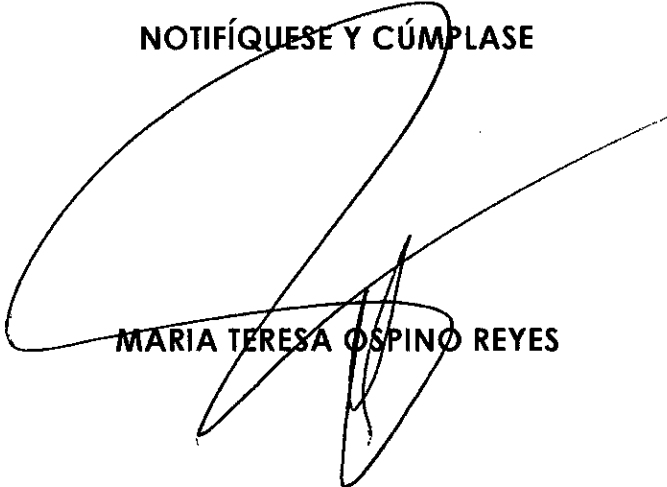
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-00418**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-
OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-
OCTUBRE-2019.**


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00723**

ALBERTO PALACIO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble en contra de AUDREY OMAIRA MANCILLA SUESCUN.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no se adjuntó segunda declaración extrajudicial.

"ARTICULO 384...NUMERAL 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria por parte de al menos dos testigos".

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE ORLANDO SANCHEZ DAZA, de acuerdo al poder a él otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

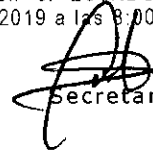
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-766

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00766

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuracion, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ROSALBA TORRES DE SOTO.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de los señores JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, SOL YARIMA MARTINEZ AGUDELO, WILLIAM FERNANDO ROMERO SUAREZ, YANETH REINA, GYSELL ROCIO SERRANO GOMEZ, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Asi mismo, una vez sea suscrito la solicitud de medidas cautelares se resolveran sobre estas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ROSALBA TORRES DE SOTO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A, la suma de:

A. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.439.299.00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 377814359643409, mas los intereses moratorios causados a partir del día de la presentacion de la demanda, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-766

B. CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.119.531.00) por concepto de capital contenido en el Pagare de Fecha 05 de Abril de 1994, mas los intereses moratorios causados a partir del día de la presentación de la demanda, esto es desde el 27 de Agosto de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ROSALBA TORRES DE SOTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer a los señores JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, SOL YARIMA MARTINEZ AGUDELO, WILLIAM FERNANDO ROMERO SUAREZ, YANETH REINA, GYSELL ROCIO SERRANO GOMEZ por lo motivado.

QUINTO: ACCEDER a la autorización concedida a la Dra DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como Dependiente Judicial de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de endosatario en procuración del demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA, conforme a los términos del endoso.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar las medidas por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0735

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de TEOREMA ZAPATOS S.A.S., LUZ STELLA PABON GONZALEZ y CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS.

Como quiera que parte la demandante subsanó la falencia que presentaba la demanda dentro del termino otorgado para ello, y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a TEOREMA ZAPATOS S.A.S., LUZ STELLA PABON GONZALEZ y CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 8200087081:

- 1.** CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ML (\$5.069.205) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 04 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B.PAGARE No. 8200087342:

- 2.** ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS ML (\$11.287.113) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 04 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-735

SEGUNDO: NOTIFICAR a TEOREMA ZAPATOS S.A.S., LUZ STELLA PABON GONZALEZ y CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada del endosatario en procuración ALIANZA SGP S.A.S, conforme a los términos del endoso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-786

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00786

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANGUIE VIVIANA GALVIZ SANGUINO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGUIE VIVIANA GALVIZ SANGUINO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 2501029116:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$6.565.542) por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados a partir del 18 de Marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANGUIE VIVIANA GALVIZ SANGUINO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ROSA JAIMES RIAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

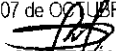
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO
(MENOR)
RAD. 2019-00760

El Señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JENNY CARMELA VERGEL SANCHEZ.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la Escritura Publica No. 6.667 de fecha 17 de Octubre 2012 fue allegada en copia simple y no la primera copia que presta merito ejecutivo.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo, el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00772

La señora MARIELA SALAMANCA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor OSCAR GABRIEL ARAQUE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR GABRIEL ARAQUE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora MARIELA SALAMANCA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio vista No. LC-214884739, mas los intereses moratorios causados desde el 14 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR GABRIEL ARAQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración del demandante, conforme a los términos del endoso.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estanc

La anterior providencia se notificó
anotación en el ESTADO fijado hoy
OCTUBRE de 2019 a las 8 00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00638**

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAIR FERNANDO CALDERON COLLAZOS.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (PAGARE) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FERNANDO CALDERON COLLAZOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.297.879.52.00) por concepto de capital vertido en el pagaré visto a folio 2, mas los intereses de mora causados desde el día 10 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.214.767.13) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de marzo de 2019, hasta el 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIR FERNANDO CALEDON COLLAZOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

LA JUEZA,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

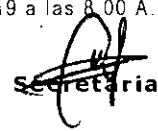
Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019-00738**

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se decrete medida cautelar, sería del caso acceder a tal pedimento de no observarse que no fue aportada la caución que exige el parágrafo 1º del Artículo 590 ibídem, por tal razón, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a la parte demandante preste caución por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad: 2019-00738



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00736**

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GILBERTO RAMÓN BLANCO PARRA.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GILBERTO RAMÓN BLANCO PARRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ, la suma de:

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$14.491.071.00) por concepto de 42 cuotas debidas vertidas en el pagare N° 155000066 visto a folios 1 C1, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto \$11.784.024.00, causados desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GILBERTO RAMÓN BLANCO PARRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

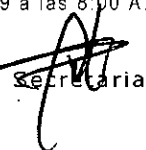
MARIA TERESA OTIÑO REYES

Rad. 2019-00736
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA
RAD. 2019-00743**

La TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, quien actúa como endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN ROSA RANGEL MÉNDEZ (propietaria actual del inmueble objeto de gravamen hipotecario).

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN ROSA RANGEL MÉNDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, quien actúa como endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A, la suma de:

1- CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$40.489.904.61) por concepto de capital insoluto del pagare No. 6112320008904, más los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2- UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.577.665.71) por concepto de intereses de plazo del pagare No. 6112320008904.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN ROSA RANGEL MÉNDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ROSA RANGEL MÉNDEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63373; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación, advirtiéndole que TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, actúa como endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-0743
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia

♂

Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00778**

JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ROSA JULIA SOTO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSA JULIA SOTO HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, la suma de:

A.LETRA DE CAMBIO No. LC-2117900365:

1. OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$8.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a partir del día 06 de Enero de 2019 hasta el día 06 de Mayo de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 07 de Mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSA JULIA SOTO HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

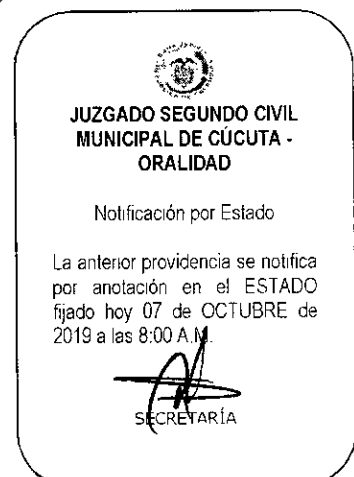
TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor HENRY ANDELFO GONZALEZ PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-356**

En atención al escrito visto a folios 39-40 C1 allegado por el Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin a la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO quien puede ser ubicada en la Avenida 5 # 9-58 piso 2 oficina 201 Edificio Mutuo Auxilio, como curador ad-Litem del demandado LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

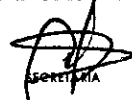
Exhórtese al oficial mayor para que no vuelva incurrir en las conductas aquí acaecidas, en relación con la demora en el ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corporación Judicial de la Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-239**

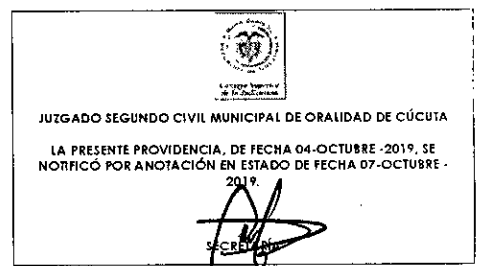
En atención al escrito allegado por la Dra. LEIDY MARIANA ROA ZABALA apoderada judicial del señor ANAIN SOLANO ESTRADA, esta Unidad Judicial no accede a ello por no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-239**

Como quiera que por auto adiado 07 de noviembre de 2013 visto a folio 28 C2, se ordenó notificar al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA y la precitada entidad acreedora mediante escrito visto a folio 90 C2, manifiesta que no tiene interés legal en el presente asunto, por cuanto ya se canceló el gravamen prendario, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

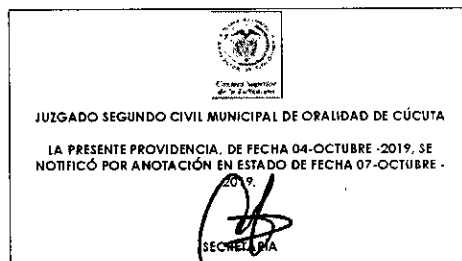
Por otra parte y en vista al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte incidentalista ANAIN SOLANO ESTRADA, esta Unidad Judicial no accede a ello y se le informa que el Despacho Comisorio ya fue retirado el día 14 de septiembre de 2019 por la parte demandante conforme se evidencia a folio 78 C2, no obstante infórmesele al Inspector de Tránsito de Cúcuta competente que dicha diligencia de secuestro la Doctora LEIDY MARIANA ROA ZABALA actúa en calidad apoderada judicial del señor ANAIN SOLANO ESTRADA quien es tercero incidentalista dentro del presente proceso. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



17

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00724

La señora VIANNEY GORDILLO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, impetra demanda para promover proceso Ejecutivo, contra el señor ALBERTO CEDIEL MARTÍNEZ.

Al revisar el título valor – letra de cambio con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa como éste título no es expreso ni mucho menos exigible conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso; toda vez que no se indica fecha o termino alguno para cancelar la obligación allí vertida, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes..

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8 00 A M

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00713**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ELIZABETH LICETH CORTES GARCÍA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede autoriza a los doctores YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA y DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, como sus dependientes judiciales, por ser procedente el despacho accede a reconocer a YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA y DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, como dependientes judiciales de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO para que actúen dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que les fueron conferidas.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discentes en Derecho de ninguno de las personas autorizadas, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELIZABETH LICETH CORTES GARCÍA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

1. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$18.461.118.00), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación No. 8340085054, más los intereses de mora causados desde el día 9 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.092.587.00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 428000% E.A., correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 04 de mayo de 2019, hasta la cuota de fecha 4 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagare N° 8340085054.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELIZABETH LICETH CORTES GARCÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA y DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, como abogados dependientes judiciales de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO para que actúen dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que les fueron conferidas.

QUINTO: NO ACCEDER a la autorización concedida como dependientes judiciales por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-00738

Se encuentra al despacho el presente proceso interpuesto por JENNY ALEXANDRA VELANDIA ARANGO, a través de apoderado judicial, contra KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que los documentos arrimados con la presentación de la demanda, considera este despacho, que es viable lo requerido observando que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General Del Proceso, finalmente se procede a dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de (10) días, le pague al demandante JENNY ALEXANDRA VELANDIA ARANGO, la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.893.280,00) por concepto de suministro de carbon, o exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículo 290, 291 y 421 del C.G.P., con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JORGE ISAAC BALANTA BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

Rad: 2019-00738



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
octubre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

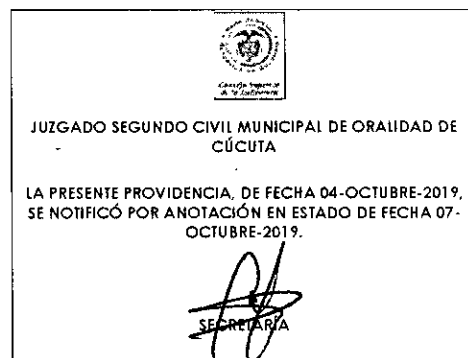
**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-00569**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada RAUL OROZCO VILLAMIZAR conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P y así mismo para que allegue la certificación expedida por la empresa de correo del señor MARLON ROSAS GUERRERO toda vez que en el plenario no se evidencia, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

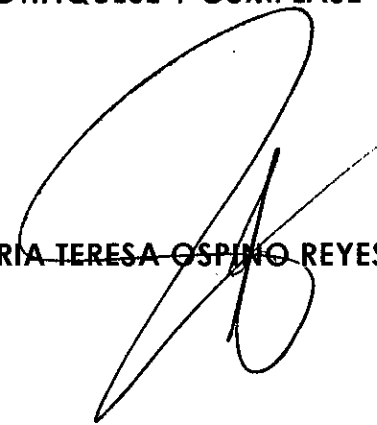
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

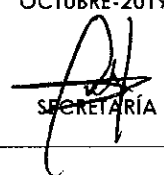
REF: SUCESION
RAD. 2019-0267

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JASSIKA LORENA GONZALEZ MEJIA, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal fue enviada a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICJPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-
OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-
OCTUBRE-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-188**

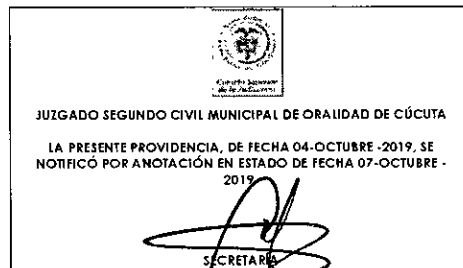
Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00728**

CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WILLIAM GIL GUEVARA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILLIAM GIL GUEVARA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, la suma de:

1. SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$6.555.510.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 124079 visto a folio 4, mas los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILLIAM GIL GUEVARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ como principal y a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR como sustituta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00728
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7
de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
(DEMANDA REIVINDICATORIA)
RAD. 2019 - 00733

La señora CAROLINA GRIMALDOS BAUTISTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda reivindicatoria, en contra de JACKELINE ALVARADO LIZARAZO.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la señora CAROLINA GRIMALDOS BAUTISTA, a través de apoderada judicial en contra de JACKELINE ALVARADO LIZARAZO.

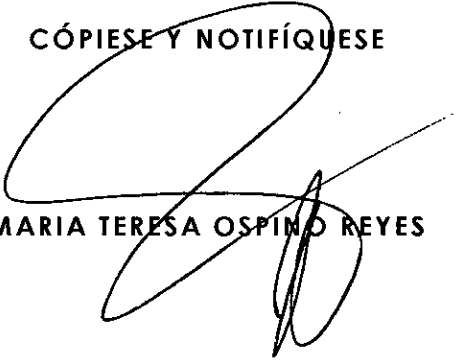
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JACKELINE ALVARADO LIZARAZO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

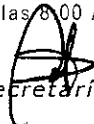
Rad. 2019-00733
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
octubre de 2019 a las 6:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00765

CENTRO DE ARROCES S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ALIRIO GUARIN GALVIS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento del demandado ALIRIO GUARIN GALVIS es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ésta, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALIRIO GUARIN GALVIS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CENTRO DE ARROCES S.A.S., la suma de:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses corrientes desde el 21 de mayo de 2018, hasta el 26 de junio de 2018, y los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

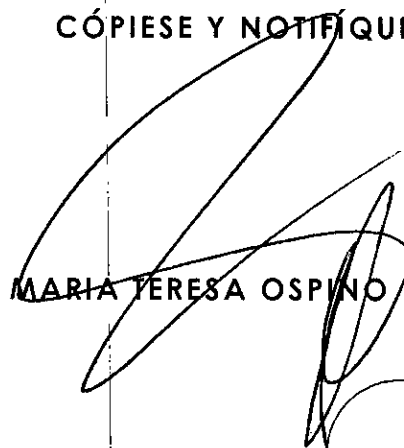
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ALIRIO GUARIN GALVIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

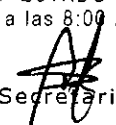

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00773

INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., a través de apodero judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE ALEXANDER LARA DE PORTILLO y ENMANUEL DAVID RAMOS ZAPATA.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio, es decir, para el presente asunto, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a JOSE ALEXANDER LARA DE PORTILLO y ENMANUEL DAVID RAMOS ZAPATA, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$537.866,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Julio y Agosto de 2019, por valor de \$250.000 cada uno, y saldo del mes de Junio de 2019 por valor de \$37.866.
- 2) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), por concepto de la cláusula penal, por lo motivado.
- 3) Los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a JOSE ALEXANDER LARA DE PORTILLO y ENMANUEL DAVID RAMOS ZAPATA, conforme a lo prevé a los artículos

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA

2019-773

291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00796

VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S., impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA, VIRPI MABEL YOJANA VERA y ANA MERY VERA SALCEDO.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio, es decir, para el presente asunto, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA, VIRPI MABEL YOJANA VERA y ANA MERY VERA SALCEDO pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.122.700,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Mayo, Junio y Julio de 2019, por valor de \$1.040.900 cada uno.
- 2) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), por concepto de la cláusula penal, por lo motivado.
- 3) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.230.430), por concepto de servicios públicos agua, luz y gas domiciliario.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA, VIRPI MABEL YOJANA VERA y ANA MERY VERA SALCEDO, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-796

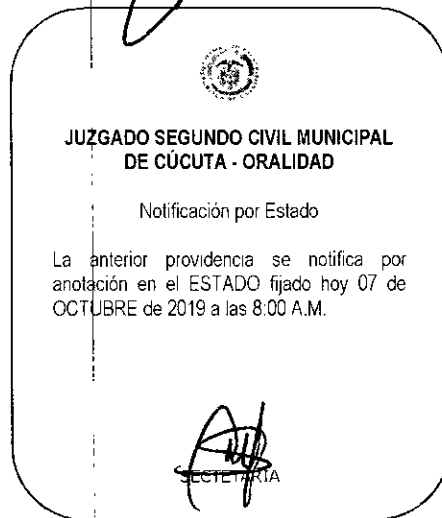
TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RAD: 2018-1172**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO a través de apoderado judicial y en contra de LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, se comprometieron con PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO mediante letra de cambio No. LC-2117392496 vista a folio 1 C1 por la suma CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.117.672), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 18 de diciembre de 2018.

El 12 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 08 de febrero de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 6.

Los demandados LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dieron contestación de la demanda, ni formularon medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 23 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esta es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y a favor de PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000), a cargo de los demandados LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00783**

JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN SOFIA RODRIGUEZ y JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN SOFIA RODRIGUEZ y JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, la suma de:

A.LETRA DE CAMBIO No. 2114544913:

1. SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$62.995.300) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a partir del día 06 de Marzo de 2017 hasta el día 26 de Marzo de 2017, más los intereses de mora causados a partir del 27 de Marzo de 2017, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN SOFIA RODRIGUEZ y JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-496**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por la corregidora HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ visto a folios 19 al 70, sobre la imposibilidad para realizar la diligencia de secuestro para la que fue comisionada.

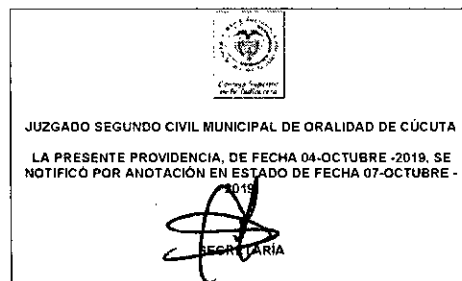
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 22 y conforme a lo esbozado por la corregidora, esta Unidad Judicial ordena que se elabore nuevamente Despacho Comisorio al Alcalde de Cúcuta, informando que en el Corregimiento de Palmerita de este Municipio existe Inspector de Policía para los fines de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-687**

En atención al escrito visto a folios 86-99 C1 allegado por la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin a la Dra. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA quien puede ser ubicada en la avenida 6 # 10-82 edificio Banco de Bogotá oficina 407, numero de teléfono 3202723798 y correo electrónico graceangarita05@gmail.com, como curadora ad-Litem de la demandada GLENY ZULAY GARCIA MONCADA.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Oficina de Registro de la Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-074**

En atención al escrito visto a folio 41 C1 allegado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin a la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO quien puede ser ubicada en la Avenida 5 # 9-58 piso 2 oficina 201 Edificio Mutuo Auxilio, como curadora ad-Litem de los demandados CARMEN CECILIA RAMON ESCAMILLA Y FRANCISCO PARRA BECERRA.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corporación Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

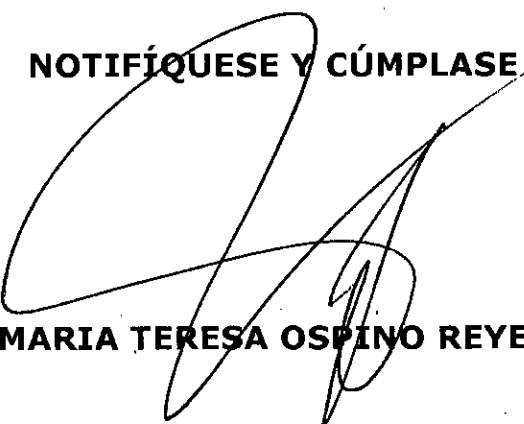
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-178**

En atención al escrito visto a folio 49 C1 allegado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin a la Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE quien puede ser ubicada en la calle 7 # 9-49 Barrio El Llano apartamento 1 Edificio La Giralda Cúcuta Norte de Santander, como curadora ad-Litem del demandado DARWIN ANDRES AGUIRRE MOYA.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-508**

En atención al escrito visto a folio 68-70 C1 allegado por la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin a la Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE quien puede ser ubicada en la calle 7 # 9-49 Barrio El Llano apartamento 1 Edificio La Giralda Cúcuta Norte de Santander, como curadora ad-Litem del demandados SAUL SMIT SANTIZO GOMEZ.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO 11 FECHA 07-OCTUBRE-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REFERENCIA: EJECUTIVO
RAD: 2018-1172

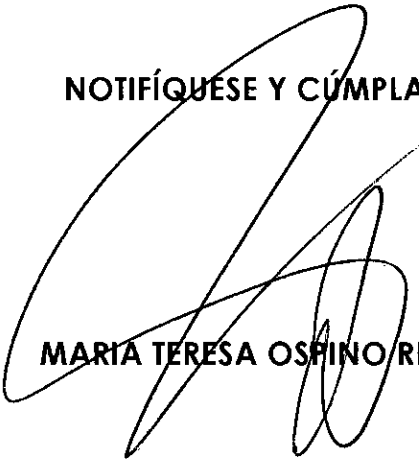
INCIDENTE DESEMBARGO DE CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

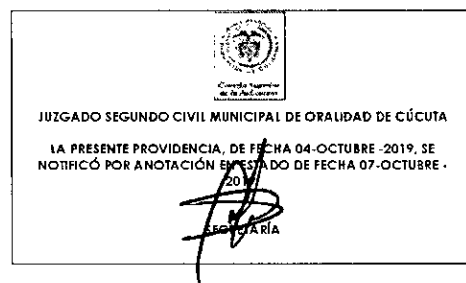
Surtido el traslado del incidente son que las partes se pronunciaran, se dispone previo a fijar fecha y hora para audiencia, se ordena a la incidentalista prestar caución por la suma de \$4.140.580, conforme y para los fines previstos en el inciso 3 numeral 8 del artículo 597 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de ocho (08) días, so pena de archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
 RAD. 2018-379

Mediante escrito que precede, el BANCO DE OCCIDENTE S.A y PRA GROUP HOLDING S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta último sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A y la sociedad PRA GROUP HOLDING S.A.S

SEGUNDO: TENER a PRA GROUP HOLDING S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

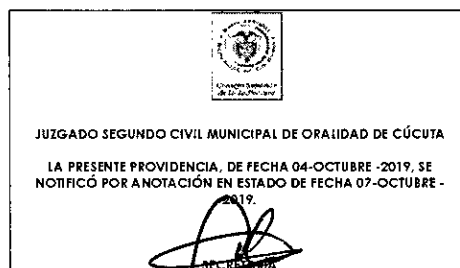
CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial del cesionario, PRA GROUP HOLDING S.A.S, conforme lo solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-284**

Requírase al togado demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2012-588

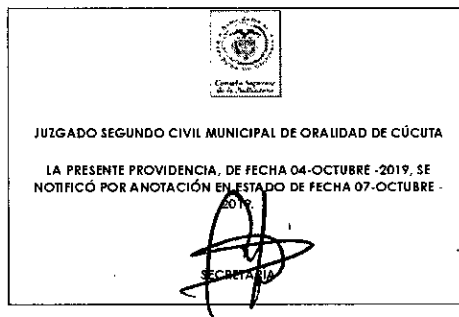
Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 153 al 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYRES

JP



CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que la liquidación de costas efectuada y la revisión de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, las mismas se encuentra ajustadas a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2018-930

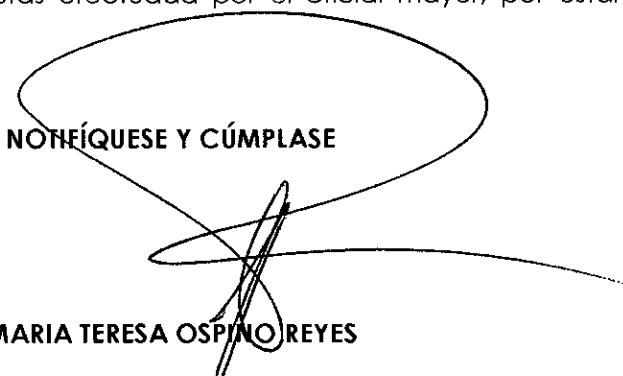
Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

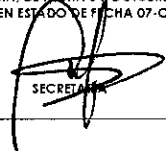
Para lo anterior se tiene que a folio 61, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$2.070.721,72** hasta el 31 de julio de 2019.

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el oficial mayor, por estar conforme a derecho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04 OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-OCTUBRE -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-930

Como quiera que dentro del presente trámite y mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2018 se decretó el embargo del 50% del salario mínimo legal mensual vigente respecto a la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA y comunicado con oficio No. 4582 de 20 de noviembre de 2018, al igual que los requerimientos realizados por autos adiados 21 de febrero, 28 de marzo y 21 de mayo de 2019, de enero de 2017 para que informara las razones por las cuales no ha toma nota de la medida cautelar, por tal razón previo al requerimiento efectuado por este Estrado Judicial, se dispone a abrir el respectivo incidente sancionatorio en contra del pagador de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le correrá traslado por el termino de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este provisto, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del pagador de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por no acatar los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

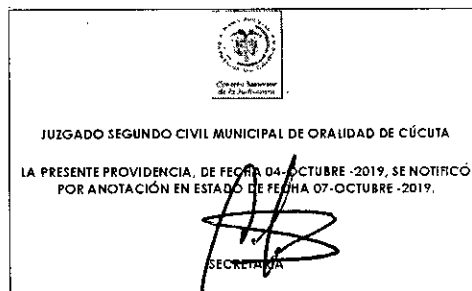
SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de tres (3) días, al Pagador de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite incidental. Por secretaria librese la comunicación del caso, advirtiéndole que de no dar respuesta se sancionara pecuniariamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G de P y el numeral 3 del artículo 44 de la codificación en cita.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito lo aquí resuelto al pagador de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINA REYES



CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2015-777

Seria del caso acceder a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 197, de no observarse que previo control de legalidad dentro del presente trámite procesal se encuentra avalúo catastral del año 2018.

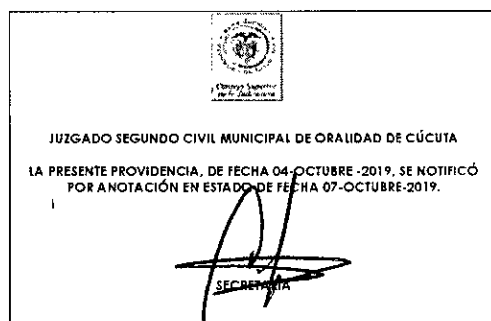
A efectos de salvaguardar el patrimonio de la parte ejecutada y como quiera el último avalúo catastral data del año 2018, este Despacho ordena **OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-269593. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciase.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folios 194-195, la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$33.966.065,48** hasta el 22 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

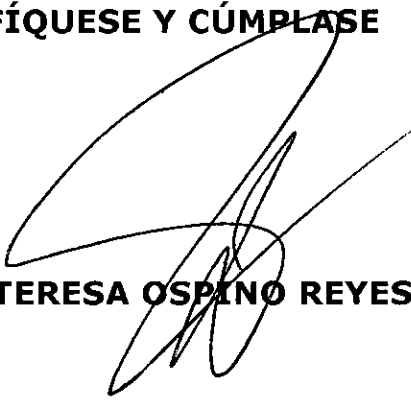
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-271**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada WALTER ALEXIS CARVAJAL y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

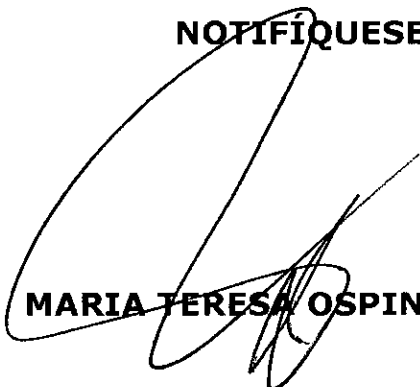
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-618**

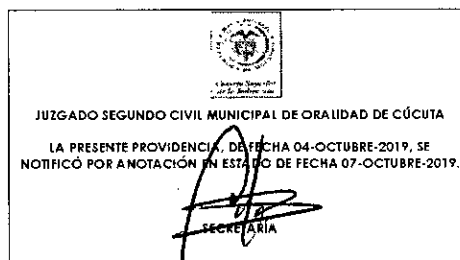
Como quiera que obra poder conferido visto a folio 24 y 30 al Dr. ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, reconózcasele como apoderado judicial principal y al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES como apoderado judicial suplente de la parte demandante JAIRO PATIÑO ANGARITA para los fines y efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE

La jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-515**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada SONIA MARGARITA ACEVEDO PEREZ obrantes a folios 41 al 45, del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de que la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada SONIA MARGARITA ACEVEDO PEREZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

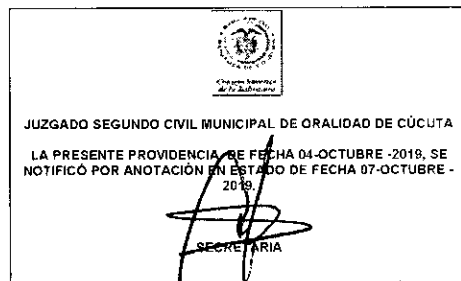
Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza
JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

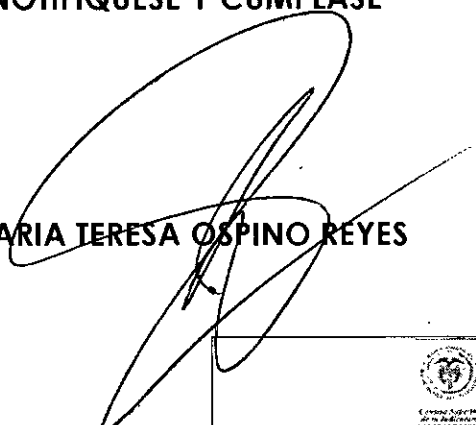
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-893**

Téngase en cuenta la dirección aportada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 21 y requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación del demandado GERMAN GOMEZ GARCIA, como también para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Estado Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-OCTUBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07- OCTUBRE - 2019.
 SECRETARÍA